EXPEDIENTE: **RR.SIP.0726/2013**		FECHA RESOLUCIÓN: 26/Junio/2013
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del veinticuatro de abril de dos mil trece, y ordenarle que:

I. De manera fundada y motivada se pronuncie sobre: **i.** Informe las gestiones que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc ha realizado al escrito del recurrente del veintisiete de febrero de dos mil trece, mismo que le fue remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Licenciada Estela Días Castillo, mediante folio 5504 turno 200 1299/2013 del cinco de marzo de dos mil trece; **ii.** El nombre del Ministerio Público al que se le asignó el escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece y **iii.** ¿Cuál es el número de averiguación previa que se le asignó a su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece?

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0726/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0726/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0113000076013, el particular requirió **en copia simple**:

> *"solicito que el fiscal desconcentrado de investigación en la Delegación Cuauhtémoc me informe que gestiones ha realizado a mi escrito de fecha 27 de febrero de 2013, que le fue remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas desconcentradas Lic. Estela Días Castillo, mediante folio 5504, turno 200 1299/2013, de fecha 5 de marzo de 2013.*
>
> *Asimismo, solicito que me informe quien es el ministerio publico al que se le asignó mi escrito y cual es el número de averiguación previa que se le asignó."* (sic)

II. El veinticuatro de abril de dos mil trece, mediante acuse del oficio DGPEC/OIP/1571/13-04 del veintidós de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado remitió el acuse del diverso SAPD/300/CA/392/2013-04 del diecinueve de abril de dos mil trece, con el que respondió lo siguiente:

> *"…*
> *Sobre la información requerida por **C.** _____, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000076013…primeramente se informa, que la normatividad que rige el actuar y función del personal ministerial (Fiscal), no contempla el*

de rendir informe a los particulares, advirtiéndose que dicha solicitud se trata de un procedimiento o trámite que se brinda a la población, éste en específico se realiza ante la Oficina de Despacho de un Fiscal Desconcentrado de Investigación, que en el presente caso será el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien tras recibir el escrito inicial de denuncia, procedente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en el ámbito de sus atribuciones, lo turnará a la Coordinación Territorial del perímetro donde ocurrieron los hechos, a fin de dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, tal y como se instruye en el Manual de Organización Específico de la Fiscalía citada, el Fiscal tendrá la obligación de organizar, coordinar y evaluar los sistemas para la recepción de las denuncias y querellas que se presenten en las agencias del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, por hechos posiblemente constitutivos de delito y vigilar que se brinde con oportunidad y eficiencia.

Por lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…

Por ello, ***se solicita al particular****, que puede acudir a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en CALLE ALDAMA y MINA S/N, COL. BUENAVISTA C.P.06350, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, a la oficina de Despacho del C. Fiscal de Investigación, Lic. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA, a quien podrá solicitar le informe que gestiones ha realizado al escrito de fecha 27 de Febrero de 2013, así como el número de Averiguación Previa y nombre del Agente del Ministerio Público adscrito a la UNIDAD DE INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO, de la Coordinación Territorial correspondiente, a quien actualmente se le haya asignado.*
…" (sic)

III. El veintinueve de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que el Ente Obligado le negó la información con una indebida motivación y fundamentación, ya que su solicitud no pretendía iniciar ni desahogar procedimiento, trámite o servicio alguno, sino obtener información sobre la gestión que le había dado a una petición escrita, quién la estaba atendiendo y qué expediente se había abierto al respecto (número de averiguación previa).

IV. El tres de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0113000076013.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio SAPD/300/CA/535/2013-05 del catorce de mayo de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

- La solicitud se cumplió en tiempo y forma.

- Agravio es el daño o lesión causado a los derechos de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa, pero para que sea procedente el agravio, el recurrente debe señalar la Ley o precepto violado, demostrar con argumentos, razonamientos y citas de Jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión de sus interés o el perjuicio que le causan, además, debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico, tampoco un agravio y en consecuencia el recurso será improcedente.

- Con relación a lo expresado por el recurrente, no se transgredió el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se ocasionó agravio alguno porque la solicitud se atendió conforme a derecho, pues a través del procedimiento de acceso a la información pública se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, o información relacionada con sus actividades, siempre y cuando no sea información de acceso restringido de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o se trate de un procedimiento, trámite o servicio que preste el Ente Obligado.

- Se actuó legalmente por lo que no se ocasionó agravio alguno al recurrente ni se transgredieron sus garantías constitucionales, por el contrario, se respondió la solicitud, en consecuencia, no existe actualización de alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El requerimiento del ahora recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública porque requirió acceso a un archivo, registro o dato

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del Ente Obligado ni relativas a sus actividades, además, ese tipo de pronunciamientos no están contemplados como información pública en el artículo 4, fracción XI, en relación con el diverso 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Los elementos aportados y los argumentos expuestos por el recurrente no fueron los idóneos para modificar o revocar la respuesta impugnada.

- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada.

- Los entes obligados deben actuar con estricto apego al principio de legalidad, por lo que la respuesta impugnada se emitió debidamente fundada y motivada, por lo que generan incertidumbre y falta de certeza jurídica los agravios del recurrente, pues omitió señalar de manera precisa la forma en que concluyó que hubo una indebida motivación y fundamentación jurídica en la respuesta.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de estos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, y que es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona; máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- La información pública como documento, se entiende a aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticos; lo que implica que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejercerá sobre cualquiera de los rubros referidos, mismos que se generen, administren o posean en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados.

- El recurrente no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones, sino que requirió que el Fiscal Desconcentrado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Investigación en la Delegación Cuauhtémoc informara qué gestiones había realizado a su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece, remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas mediante folio 55504 turno 200 1299/2013 del cinco de marzo de dos mil trece.

- Con el requerimiento de que se le informara el número de averiguación previa que se le asignó a su escrito, el recurrente pretendió obtener una valoración sobre la gestión de un trámite o servicio, lo que implicaba un pronunciamiento del servidor público sobre la recepción al escrito de interés del recurrente, por lo que dicho requerimiento no era susceptible de satisfacerse bajo ninguno de los dos esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).

- Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obliga a permitir el acceso a todos los datos necesarios para evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implica que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal esté obligada a manifestarse acorde a los intereses particulares del ahora recurrente, relacionados con un trámite o servicios que se presta y que, sea cual fuere la respuesta, indudablemente tendría implícito un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del servidor público, máxime que pretendió obtener un pronunciamiento sobre una determinada situación para conocer y evidenciar la trascendencia y relevancia jurídica que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc atribuyó a su escrito de denuncia del veintisiete de febrero de dos mil trece, o lo que es lo mismo, pretendió obtener una valoración sobre una gestión relacionada con un trámite o servicio que se prestó a su escrito.

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de las decisiones y determinaciones sobre un asunto específico de su competencia, por lo que, la información solicitada por el recurrente no constituye información pública generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- No existieron los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículo 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque el requerimiento no constituyó una solicitud de acceso a la información pública regulada en el ordenamiento referido y en consecuencia la respuesta que le recayó no era impugnable a través del recurso de revisión previsto en los artículos referidos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión, no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en dicho artículo, sino en relación al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública como es el caso de los artículo 76 y 77 del mismo ordenamiento, y

- Al no ser susceptible de ser recurrida por esta vía la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en los artículos 82, fracción I en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Al oficio anterior, el Ente Obligado adjuntó copias simples de las siguientes documentales, distintas a las que ya se encontraban en el expediente:

- Acuse del oficio DGPEC/OIP/1474/13-04 del quince de abril de dos mil trece, suscrito por el Director de Administración de Sistemas en Geomática y Responsable Operativo de la Oficina de Información Pública, y dirigido al Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

- Acuse del oficio SAPD/300/CA/392/2013-04 del diecinueve de abril de dos mil trece, suscrito por el Asistente Dictaminador de Procedimientos Penales “C”, en Funciones de Coordinador de Asesores y Enlace de la Oficina de Información Pública, y dirigido al Director General de Política y Estadística Criminal y Titular de la Oficina de Información Pública, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

VI. Mediante acuerdo del veinte de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que acorde a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El cinco de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto. Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del diez de junio de dos mil trece, se ordenó notificar de nueva cuenta el acuerdo del cinco de junio de dos mil trece, toda vez que mediante el *"Informe sobre el fallo en la entrega"*, sin fecha, se informó de un error respecto de la notificación del cinco de junio de dos mil trece, dirigida al Ente Obligado.

IX. El veinte de junio de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que lo hicieran, por lo que con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido substanciado conforme a derecho el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Agravio es el daño o lesión causado a los derechos de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa, pero para que sea procedente el agravio, el recurrente debe señalar la Ley o precepto violado, demostrar con argumentos, razonamientos y citas de Jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión de su interés o el perjuicio que le causan, además, debe estar justificado por un interés jurídico, si no existe interés jurídico, tampoco un agravio y en consecuencia el recurso de revisión será improcedente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Actuó legalmente por lo que **no se ocasionó agravio alguno al recurrente ni trasgredido sus garantías constitucionales**, por el contrario, respondió la solicitud, en consecuencia, **no existe actualización de alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**.

Toda vez que de resultar fundada dicha manifestación el presente recurso de revisión tendría qué sobreseerse por improcedente, se procede a aclarar si no se actualizan los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En relación con lo sostenido por el Ente Obligado debe decirse que al interponer el presente medio de impugnación, el recurrente se inconformó con la respuesta manifestando que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal **le negó la información con una indebida motivación y fundamentación**, ya que su solicitud no pretendía iniciar ni desahogar procedimiento, trámite o servicio alguno, sino obtener información sobre la gestión que le había dado a una petición escrita, quién la estaba atendiendo y qué expediente se había abierto al respecto (número de averiguación previa).

Ahora bien, el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, establece lo siguiente:

> ***Artículo 77.*** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*
>
> ***I. La negativa de acceso a la información;***
>
> *II. La declaratoria de inexistencia de información;*
>
> *III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*
>
> *IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. Derogada;

VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

IX. Contra la negativa del Ente Público a realizar la consulta directa; y

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del ente público es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.

En ese sentido, si se considera que el recurso de revisión procede cuando los entes obligados nieguen a los particulares el acceso a la información y el solicitante estime que la respuesta es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, se concluye que el presente recurso de revisión **es procedente**, pues el recurrente fue claro en señalar que el Ente Obligado le negó el acceso a la información solicitada sin fundar ni motivar correctamente su respuesta.

Por lo anterior, es claro que el presente recurso de revisión actualiza las hipótesis de procedencia previstas en las fracciones I y X, del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y que, en consecuencia, la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que el presente recurso de revisión era improcedente porque no se actualizó alguno de los supuestos establecidos en dicho artículo, es **infundada**.

Por otra parte, en su informe de ley el Ente recurrido también manifestó lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- No existieron los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículo 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque **el requerimiento no constituyó una solicitud de acceso a la información pública regulada en el ordenamiento referido y en consecuencia la respuesta que le recayó no era impugnable a través del medio de impugnación previsto en los artículos mencionados**.

- El artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión, no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en dicho artículo, sino en relación con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública como es el caso de los artículos 76 y 77 del mismo ordenamiento.

- Al no ser susceptible de ser recurrida por esta vía la respuesta recaída a la solicitud de información que nos ocupa, con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con los diversos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Al respecto, se advierte que el Ente Obligado en su informe de ley refirió que la solicitud de acceso a datos personales no se planteaba respecto del derecho de acceso a la información pública, por lo que se procede a analizar dicha circunstancia, pues de ser acertada la manifestación del Ente recurrido, podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 4, fracción III del mismo ordenamiento legal, lo que traería como consecuencia el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en razón de lo cual se procede a su estudio.

En ese sentido, del análisis realizado al expediente en que se actúa, específicamente del escrito inicial del particular y los antecedentes obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, constancias a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Abril de 1996*
> *Tesis: P. XLVII/96*
> *Página: 125*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).*** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*
> *Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*
> *El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por lo anterior, este Instituto advierte que el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que dispone:

> ***Artículo 78.*** *El recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Estar dirigido al Instituto;

II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;

IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77.

VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y

VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.

Se afirma lo anterior, porque el recurrente refirió como fecha de notificación el veintidós de abril de dos mil trece, de modo que los quince días para promover el recurso de revisión transcurrieron del veintitrés de abril al trece de mayo de dos mil trece, descontando el veintisiete y veintiocho de abril de dos mil trece, así como el cuatro, cinco, once y doce de mayo por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y el uno de mayo por tratarse de un día inhábil de conformidad con el Acuerdo 0121/SO/13-02/2013, por medio del cual el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Distrito Federal aprobó los días inhábiles correspondientes a dos mil trece y enero de dos mil catorce.

De ese modo, en relación con el primer párrafo del artículo citado, el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el veintinueve de abril de dos mil trece.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del precepto legal invocado, toda vez que:

- El escrito inicial se dirigió al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Distrito Federal.
- Se indicó el nombre del recurrente.
- Se señaló medio para recibir notificaciones.
- Se advierte que el particular impugna la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con motivo de la solicitud de información con folio 0113000076013.
- Indicó que la fecha de notificación del oficio de respuesta fue el veintidós de abril de dos mil trece.
- Se mencionaron los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que le causa el acto o resolución impugnada.

En ese orden de ideas, el presente medio de impugnación resultó admisible porque el escrito inicial cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, después de un análisis a las constancias que integran el expediente y las manifestaciones del Ente recurrido expuestas en su informe de ley, este Instituto

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

considera necesario aclarar si en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que en el diverso 4, fracción III de la ley de la materia se establecen los supuestos y formas en que se puede intentar el recurso de revisión.

Los dispositivos en comento disponen:

> ***Artículo 1.***
> *…*
> *El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* ***tiene por objeto*** *transparentar el ejercicio de la función pública,* ***garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal****.*
>
> ***El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.***
> *…*
>
> ***Artículo 3****.* ***Toda la información generada, administrada o en posesión*** *de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*
> *…*
>
> ***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
> *…*
> *II.* ***Datos Personales****: La* ***información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable*** *entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*
>
> *III.* ***Derecho de Acceso a la Información Pública****: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información* ***generada****,* ***administrada o en poder de los Entes Obligados****, en los términos de la presente Ley:*
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*IX. **Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico que se encuentre en poder de los entes públicos y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*
…

***Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.*
…
***Toda la información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado,** y en los términos previstos en el artículo 48 de la presente Ley.*

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*
…

***Artículo 26.** Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*
…

***Artículo 76.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo."*
…

***Artículo 84.** Procede el sobreseimiento, cuando:*
…
III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencias en los términos de la presente ley;
…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos locales, que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.

- Se entiende por derecho de acceso a la información pública la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que, **el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes públicos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

- La información deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, no estando obligados a procesar información para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- L**os entes están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto cuando sea de acceso restringido.

- El recurso de revisión se interpondrá en contra de las respuestas recaídas a las solicitudes de acceso a la información pública que formulen los particulares, por lo que los entes obligados en la respuesta deberán informarles sobre su derecho a interponer recurso de revisión, el modo y el plazo para hacerlo.

- Una vez que se ha admitido el recurso de revisión podrá sobreseerse por improcedente en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como es el caso de que el requerimiento no constituya una solicitud de acceso a la información pública, pues la respuesta no podría recurrirse a través de un recurso de revisión.

En ese sentido, de la lectura conjunta de los artículos citados, se desprende que el elemento necesario para que el recurso de revisión sea procedente, radica en que la respuesta impugnada recaiga a una solicitud de información, entendida como aquella a través de la cual se requiere información pública que los entes generan, administran o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

poseen en el ejercicio de sus atribuciones, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, incluso la relacionada con el funcionamiento y actividades que desarrollan.

En ese sentido, en el presente caso, en primera instancia, es necesario aclarar si el requerimiento del particular pudo ser satisfecho a través de una solicitud de información pública, en los términos dispuestos por los artículos previamente analizados, para ello cabe reiterar que en la solicitud de que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió lo siguiente:

> *"… que el fiscal desconcentrado de investigación en la Delegación Cuauhtémoc me informe que gestiones ha realizado a mi escrito de fecha 27 de febrero de 2013, que le fue remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas desconcentradas Lic. Estela Días Castillo, mediante folio 5504, turno 200 1299/2013, de fecha 5 de marzo de 2013.*
>
> *Asimismo, solicito que me informe quien es el ministerio publico al que se le asignó mi escrito y cual es el número de averiguación previa que se le asignó."* (sic)

De la transcripción anterior se desprende que el ahora recurrente indicó que el cinco de marzo de dos mil trece, mediante folio 5504 y turno 200 1299/2013, la Secretaría Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas remitió al Fiscal Desconcentrado en la Delegación Cuauhtémoc, su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece, por lo que solicita: **1.** Las gestiones que ha realizado el Fiscal Desconcentrado en la Delegación Cuauhtémoc a su escrito, **2.** El nombre del Ministerio Público al que se le asignó el escrito y **3.** El número de averiguación previa asignado.

Ahora bien, si se considera que el particular solicitó información relacionada con las gestiones que una de las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dio a un escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece, así como el nombre del Ministerio Público al que se le asignó dicho escrito y el número

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de averiguación previa, es evidente que el Ente Obligado es competente para atender el requerimiento del ahora recurrente a través de una solicitud de información pública.

Lo anterior es así, puesto que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se encuentra sujeto al cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y en consecuencia, está obligada a brindar a cualquier persona la información que se le requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, como es la gestión recaída a un escrito de un particular, independientemente, si este ha dado inicio a un procedimiento penal o no, puesto que para ello, en su caso, evidentemente, debió de ser turnado a algún Ministerio Público, circunstancia que de cualquier forma debió informarle, al ser el Ente que se encuentra facultado para ejercer las atribuciones que le confieren las leyes de la materia.

En ese sentido, si el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé en su artículo 10 que el Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia del Distrito Federal, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quien en los términos que establezcan las leyes, ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares las atribuciones que les confiera la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal y como se lee en el artículo en comento, que dispone lo siguiente:

> ***Artículo 10.-*** *El Ministerio Público del Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del Presidente de la República.*
> *…*
>
> *En los términos que establezcan las leyes,* ***incumbe al Ministerio Público del Distrito Federal, la persecución de los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal, la representación de los intereses de la sociedad, promover una pronta, completa y debida impartición de justicia,*** *y ejercer las atribuciones que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el sistema nacional de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

seguridad pública. ***Las atribuciones del Ministerio Público del Distrito Federal se ejercerán por su titular o por sus agentes o auxiliares, conforme lo establezca su ley orgánica****.*

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que estará a cargo del Procurador, se ubica en el ámbito orgánico del Gobierno del Distrito Federal *para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público y a su titular le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente Estatuto y las demás disposiciones legales aplicables.*
…

Y de conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 4 de su Reglamento, la Institución del Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, entendiéndose que los Fiscales Desconcentrados de Averiguación Previa, como el Fiscal Desconcentrado de Averiguación Previa en Cuauhtémoc, se consideran Agentes del Ministerio Público; es evidente que el Ente Obligado es competente para atender el requerimiento del ahora recurrente a través de una solicitud de información pública.

Los artículos referidos señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *(Atribuciones del Ministerio Público). La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo del Procurador General de Justicia y tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por sí, a través de los Agentes del Ministerio Público, de la policía de Investigación, de los Peritos y demás servidores públicos en el ámbito de su respectiva competencia:*
…

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4.- Serán Agentes del Ministerio Público para todos los efectos legales*, el Procurador, los Subprocuradores, el Contralor Interno, el Visitador General, el Coordinador de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, los Fiscales de Procesos, Fiscales Centrales de Investigación o de Averiguaciones Previas, Fiscales de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Revisión, ***Fiscales Desconcentrados de*** *Investigación o de* ***Averiguaciones Previas****, el Fiscal de Mandamientos Judiciales, los Directores Generales Jurídico Consultivo, de Atención a Víctimas del Delito, de Derechos Humanos, Directores y Subdirectores de Área, Responsables de Agencia y demás servidores públicos que estén adscritos a los señalados anteriormente y cuyas funciones así lo requieran.*

Aunado a lo anterior, en el portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal[1], se observa que la misión del Ente Obligado es "*Representar legalmente los intereses de los habitantes del Distrito Federal, a través de la implementación de acciones eficaces y eficientes para la Persecución del Delito y la Procuración de Justicia con respeto irrestricto a los Derechos Humanos, a efecto de fortalecer la confianza y seguridad en la convivencia de los habitantes*"; y su visión corresponde a "*Ser una Procuraduría con rostro humano, de excelencia en su servicio y con un alto compromiso social, integrada por servidores públicos altamente capacitados que empleen tecnología de vanguardia para la Investigación del Delito y la Persecución del Delincuente en forma ágil, confiable, transparente y científica, siendo éticamente responsables al basar su actuación en el respeto a los Derechos Humanos para responder así a la demanda social de justicia y seguridad; colocándose como una Institución Modelo en el tema de Procuración de Justicia a nivel nacional e internacional.*"

En ese sentido, está obligado a brindar a cualquier persona la información que se le requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, como es la gestión recaída a un escrito de un particular relacionada con la investigación de algún delito, independientemente, si este ha dado inicio a un procedimiento penal o no, puesto que ello es precisamente la materia de la solicitud de información.

Por lo anterior, una vez que se ha demostrado que el requerimiento del ahora recurrente sí constituye una solicitud de información y en consecuencia, la respuesta que le recayó

[1] http://www.pgjdf.gob.mx/index.php/procuraduria/procuraduria/quienessomos/qsmision

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

es impugnable a través del presente recurso de revisión, es procedente desestimar la solicitud del Ente Obligado de sobreseer este medio de impugnación por improcedente, puesto que la solicitud sí se relacionó con las actividades que desarrolla la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y en ese sentido es susceptible de analizarse por parte de este Instituto.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente presentar en una tabla el requerimiento de información, la respuesta del Ente Obligado y las inconformidades del recurrente en su escrito inicial:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	INCONFORMIDADES
*"**1.** solicito que el fiscal desconcentrado de investigación en la Delegación Cuauhtémoc me informe que gestiones ha realizado a mi escrito de fecha 27 de febrero de 2013, que le fue remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas desconcentradas Lic. Estela Días Castillo, mediante folio 5504, turno 200 1299/2013, de fecha 5 de marzo de 2013.* ***2.** Asimismo, solicito que me informe quien es el ministerio publico al que se le asignó mi escrito y **3.** cual es el número de averiguación previa que se le asignó."* (sic)	**Oficio SAPD/300/CA/392/2013-04** *"…* *Sobre la información requerida por **C.** _____, mediante la solicitud de acceso a la información pública folio número 0113000076013…primeramente se informa, que la normatividad que rige el actuar y función del personal ministerial (Fiscal), no contempla el de rendir informe a los particulares, advirtiéndose que dicha solicitud se trata de un procedimiento o trámite que se brinda a la población, éste en específico se realiza ante la Oficina de Despacho de un Fiscal Desconcentrado de Investigación, que en el presente caso será el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien tras recibir el escrito inicial de denuncia, procedente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en el ámbito de sus atribuciones, lo turnará a la Coordinación Territorial del perímetro donde ocurrieron los hechos, a fin de dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, tal y como se instruye en el Manual de Organización Específico de la Fiscalía citada, el Fiscal tendrá la obligación de organizar, coordinar y evaluar los sistemas para la recepción de las denuncias y querellas que se presenten en las agencias del*	El Ente Obligado negó la información con una indebida motivación y fundamentación, ya que su solicitud no pretendía iniciar ni desahogar procedimiento, trámite o servicio alguno, sino obtener información sobre la gestión que se le había dado a una petición escrita, quién la estaba atendiendo y qué expediente se había abierto (número de averiguación previa).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, por hechos posiblemente constitutivos de delito y vigilar que se brinde con oportunidad y eficiencia. *Por lo anterior, se informa que en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal…* *Por ello,* ***se solicita al particular****, que puede acudir a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en CALLE ALDAMA y MINA S/N, COL. BUENAVISTA C.P.06350, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, a la oficina de Despacho del C. Fiscal de Investigación, Lic. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GARCÍA, a quien podrá solicitar le informe que gestiones ha realizado al escrito de fecha 27 de Febrero de 2013, así como el número de INVESTIGACIÓN SIN DETENIDO, de la Coordinación Territorial correspondiente, a quien actualmente se le haya asignado.* *…"* (sic)	

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en el formato "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0113000076013, el oficio SAPD/300/CA/392/2013-04 y el escrito inicial, a los cuales se les otorga valor

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro es ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)"***.

Por su parte, en su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- La solicitud se cumplió en tiempo y forma.
- Con relación a lo expresado por el recurrente, no se transgredió el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tampoco se ocasionó agravio alguno al ahora recurrente porque la solicitud se atendió conforme a derecho, pues a través del procedimiento de acceso a la información pública se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, o información relacionada con sus actividades, siempre y cuando no sea información de acceso restringido de acuerdo con lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, o se trate de un procedimiento, trámite o servicio que preste el Ente Obligado.
- El requerimiento del ahora recurrente no corresponde a una solicitud de información porque requirió acceso a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de este Ente ni relativas a sus actividades, además, ese tipo de pronunciamientos no están contemplados como información pública en el artículo 4, fracción XI en relación con el diverso 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Los elementos aportados y los argumentos expuestos por el recurrente no son idóneos para modificar o revocar la respuesta impugnada.
- La respuesta impugnada estuvo debidamente fundada y motivada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Los entes públicos deben actuar con estricto apego al principio de legalidad, por lo que la respuesta impugnada se emitió debidamente fundada y motivada, por lo que generan incertidumbre y falta de certeza jurídica los agravios del recurrente, pues omitió señalar de manera precisa la forma en que concluyó que hubo una indebida motivación y fundamentación jurídica en la respuesta.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de estos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, y que es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona; máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- La información pública como documento, se entiende como aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticos; lo que implica que el ejercicio del derecho de acceso a la información se ejercerá sobre cualquiera de los rubros referidos, mismos que se generen, administren o posean en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados.

- El particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones, sino que requirió que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc informara qué gestiones había realizado a su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece, remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas mediante folio 55504 turno 200 1299/2013 del cinco de marzo de dos mil trece.

- Con la solicitud de que se le informara el número de averiguación previa que se le asignó a su escrito, el ahora recurrente pretendió obtener una valoración sobre la gestión de un trámite o servicio, lo que implicaba un pronunciamiento del servidor público sobre la recepción al escrito del interés del recurrente, por lo que dicho requerimiento no era susceptible de satisfacerse bajo ninguno de los dos esquemas expuestos previamente (acceso a documentos o a información como parte de la rendición de cuentas).

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal obliga a permitir el acceso a todos los datos necesarios para evaluar el desempeño del ejercicio público, ello no implicaba que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estuviera obligada a manifestarse acorde a los intereses particulares del ahora recurrente, relacionados con un trámite o servicios que se presta y que, sea cual fuere la respuesta, indudablemente tendría implícito un reconocimiento, afirmación o declaración por parte del servidor público, máxime que el recurrente pretendió obtener un pronunciamiento sobre una determinada situación para conocer y evidenciar la trascendencia y relevancia jurídica que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc, atribuyó a su escrito de denuncia del veintisiete de febrero de dos mil trece, o lo que es lo mismo, intentó obtener una valoración sobre una gestión relacionada con un trámite o servicio que se prestó a su escrito, y

- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no garantiza a los particulares obtener posturas de los servidores públicos sobre la ejecución de las decisiones y determinaciones sobre un asunto específico de su competencia, por lo que la información solicitada por el ahora recurrente no constituía información pública generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, se procede a estudiar las inconformidades del recurrente.

En ese sentido en su escrito inicial el recurrente manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal le negó la información con una indebida motivación y fundamentación, ya que su solicitud no pretendía iniciar ni desahogar procedimiento, trámite o servicio alguno, sino obtener información sobre la gestión que le había dado a una petición escrita, quién la estaba atendiendo y qué expediente se había abierto al respecto (número de averiguación previa).

Ahora bien, teniendo a la vista la respuesta impugnada se advierte que el Ente Obligado manifestó que la normatividad que rige el actuar y función del personal ministerial no contempla la posibilidad de rendir informes a particulares, advirtiéndose

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que **el requerimiento del particular constituye un procedimiento o trámite** que se brinda a la población y se realiza ante la Oficina de Despacho de un Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien al recibir el escrito inicial de denuncia procedente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas lo turnará a la Coordinación Territorial del perímetro donde ocurrieron los hechos para iniciar la Averiguación Previa correspondiente, tal como lo menciona el Manual de Organización Específico de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Cuauhtémoc, por hechos posiblemente constitutivos de delito.

Por tal motivo, en atención y cumplimiento a lo previsto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, indicó al particular que acudiera a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, para que solicitara el informe de las gestiones que había realizado a su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece, así como el número de investigación sin detenido, la Coordinación Territorial correspondiente y a quién se le asignó.

Por lo anterior, lo primero que advierte este Instituto es que si bien el Ente recurrido sostuvo que el requerimiento del ahora recurrente constituía un procedimiento o trámite que brinda a la población, por lo que debía acudir a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc, para que solicitara la información de su interés; lo cierto es que no le indicó cuál era ese procedimiento a través del cual podía obtener **1.** Las gestiones que había realizado el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc a su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece, **2.** ¿Quién era el Ministerio Público al que se le asignó su escrito? y **3.** ¿Cuál era el número de averiguación previa que se le asignó?; de hecho, ni siquiera le señaló los requisitos que debía cubrir para realizar el trámite al que hacía referencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que de la revisión efectuada al portal de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al Manual de Organización Específico de la Oficina del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas y al Manual de Organización Específico de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, este Instituto no advierte que exista algún procedimiento a través del cual el ahora recurrente tuviera oportunidad de allegarse de la información de su interés.

En ese sentido, si bien el Ente Obligado citó como fundamento el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual dispone que si a través de una solicitud de información los particulares pretenden iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios, la Oficina de Información Pública los orientará sobre los procedimientos correspondientes; lo cierto es que no señaló los motivos por los cuales el requerimiento del ahora recurrente encuadraba en la hipótesis prevista en dicho artículo y mucho menos el tipo de procedimiento o trámite al que se refería y los requisitos que, en su caso, debía cubrir para acceder a la información de su interés.

El artículo referido señala siguiente:

> ***Artículo 52.*** *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*
> *…*

Trasgrediendo de esta manera el principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, los actos administrativos serán válidos cuando, entre otros requisitos, estén debidamente fundados y motivados, es decir, *citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo*.

Y aunque señaló lo siguiente:

> "… *la normatividad que rige el actuar y función del personal ministerial (Fiscal), no contempla el de rendir informe a los particulares, advirtiéndose que dicha solicitud se trata de un procedimiento o trámite que se brinda a la población, éste en específico se realiza ante la Oficina de Despacho de un Fiscal Desconcentrado de Investigación, que en el presente caso <u>será el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, quien tras recibir el escrito inicial de denuncia, procedente de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, en el ámbito de sus atribuciones, lo turnará a la Coordinación Territorial del perímetro donde ocurrieron los hechos, a fin de dar inicio a la Averiguación Previa correspondiente, tal y como se instruye en el Manual de Organización Específico de la Fiscalía citada, el Fiscal tendrá la obligación de organizar, coordinar y evaluar los sistemas para la recepción de las denuncias y querellas que se presenten en las agencias del Ministerio Público adscritas a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, por hechos posiblemente constitutivos de delito y vigilar que se brinde con oportunidad y eficiencia</u>.*
> *…"* (sic)

Es claro que el pronunciamiento anterior es genérico, e insuficiente para tener por satisfecha la solicitud de información, puesto que no se advierte de esta las acciones que realiza el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc cuando le remiten un escrito, e incluso si fue la gestión que le dio al escrito del particular, además de que de la simple lectura del oficio de respuesta se desprende que por la forma en que está planteada, el Ente Obligado fue claro en señalar que la solicitud del ahora recurrente era un trámite o un servicio.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, de acuerdo con el análisis de la naturaleza jurídica de la solicitud, realizado en el Considerando Segundo de la presente resolución, la información de interés del ahora recurrente es susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal debió pronunciarse sobre los siguientes contenidos de información:

1. Informe las gestiones que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc había realizado al escrito del ahora recurrente del veintisiete de febrero de dos mil trece, mismo que le fue remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Licenciada Estela Días Castillo, mediante folio 5504 turno 200 1299/2013, del cinco de marzo de dos mil trece.

2. Informe quién era el Ministerio Público al que se le asignó el escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece.

3. ¿Cuál era el número de averiguación previa que se le asignó a su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece?

Lo anterior, toda vez que de la lectura de la solicitud de información se advierte que el ahora recurrente requirió información sobre el funcionamiento y actividades que desarrollaba la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (**1.** Las gestiones que había realizado el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc a su escrito y **3.** El número de averiguación previa asignado) y nombres de servidores públicos (**2.** El nombre del Ministerio Público al que se le asignó el escrito).

Por lo tanto, aunque en su informe de ley la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sostenga que el ahora recurrente no solicitó acceso a un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder del Ente Obligado ni relativas a sus actividades, sino pronunciamientos que no están contemplados en los artículos 4,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

fracción XI y 11, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; lo cierto es que los requerimientos sí son susceptibles de ser satisfechos a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, porque es evidente que en los numerales **1** y **3** el ahora recurrente solicitó información relacionada con las actividades del Ente Obligado cuya divulgación favorece la rendición de cuentas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal porque era posible valorar su desempeño (según lo dispone el artículo 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), y como consecuencia, cumpliría con los principios de información, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la ley de la materia.

En ese sentido, la información requerida en el numeral **2** de la solicitud, es pública pues corresponde al nombre de servidores públicos (agentes del Ministerio Público) adscritos al Ente Obligado, que aunque son datos personales identificativos constituyen información pública de oficio, salvo que en el caso concreto el Ente recurrido expusiera y demostrara a partir de elementos objetivos y verificables el carácter de reservado de dicha información, con fundamento en el artículo 37, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo cual deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre si el nombre del Ministerio Público solicitado constituye información de acceso restringido o no.

Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón al Ente Obligado en cuanto a que **i.** La información solicitada eran pronunciamientos de un servidor público sobre la recepción de un escrito de interés del ahora recurrente, **ii.** Pretendiendo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se manifestara acorde a los intereses particulares del ahora recurrente relacionados con un trámite o servicio que presta a la ciudadanía, y que con independencia de la respuesta tendría implícito un reconocimiento, afirmación o declaración de parte del servidor público, **iii.** Pretendía

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

obtener un pronunciamiento sobre una determinada situación para conocer y evidencia la trascendencia y relevancia jurídica que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc atribuyó a su escrito de denuncia del veintisiete de febrero de dos mil trece, o lo que es lo mismo, pretendía obtener una valoración sobre una gestión relacionada con un trámite o servicio que se prestó a su escrito.

Lo anterior es así, porque de la simple lectura de la solicitud de acceso a la información que dio lugar a este medio de impugnación, se advierte que el ahora recurrente pretendía obtener algún pronunciamiento de los servidores públicos del Ente Obligado, acorde a sus intereses, relacionado con el trámite que se le daba a un escrito que sostiene es suyo, con el propósito de obtener alguna afirmación, reconocimiento o declaración que evidencie la relevancia jurídica el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc le había dado a su caso, con la finalidad de realizar, a través de este medio, un trámite, por el contrario, de acuerdo a lo expuesto, es evidente que los requerimientos del ahora recurrente se encuentran relacionados con información que el Ente recurrido genera en el cumplimiento de sus atribuciones y que permiten a la ciudadanía evaluar su desempeño.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal del veinticuatro de abril de dos mil trece, y ordenarle que:

II. De manera fundada y motivada se pronuncie sobre: **i.** Informe las gestiones que el Fiscal Desconcentrado de Investigación en la Delegación Cuauhtémoc ha realizado al escrito del recurrente del veintisiete de febrero de dos mil trece, mismo que le fue remitido por la Secretaria Particular del Subprocurador de Averiguaciones Previas Desconcentradas, Licenciada Estela Días Castillo, mediante folio 5504 turno 200 1299/2013 del cinco de marzo de dos mil trece; **ii.** El nombre del Ministerio Público al que se le asignó el escrito del veintisiete de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

febrero de dos mil trece y **iii.** ¿Cuál es el número de averiguación previa que se le asignó a su escrito del veintisiete de febrero de dos mil trece?

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio que señaló para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20